



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 508-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1319-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0861-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú por el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 30.215 (treinta con 215/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 26 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú¹ (en adelante, **Southern Perú**) es titular de la unidad fiscalizable Fundición y Refinería de Cobre - Ilo (en adelante, **UF Ilo**), ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

De la declaración de responsabilidad y la medida correctiva impuesta a Southern Perú

2. Con la Resolución Subdirectoral N° 1397-2014-OEFA-DFSAI/SDI² del 14 de agosto de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

² Folios 633 al 662. Notificada el 14 de agosto de 2014(Folio 662).

JMB

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú³.

3. Mediante la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI⁴ del 31 de agosto de 2016, la DFSAI, declaró la responsabilidad de Southern Perú por la comisión de la conducta infractora⁵ descrita a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	La geomembrana de las pozas de contención de los tanques de almacenamiento de petróleo N° 4, N° 5A y N° 5B se encontraba rasgada y con agujeros, además en los tanques N° 4 y N° 5A la geomembrana no se encontraba anclada, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁶ y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (RPAAM) ⁷ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ⁸

³ En atención a lo verificado en la Supervisión Especial realizada del 13 al 17 de mayo de 2013.

⁴ Folios 1169 al 1216. Notificada el 12 de setiembre de 2016 (folio 1217)

⁵ Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad de Southern Perú por diversas conductas infractoras, imponiéndosele de la misma manera varias medidas correctivas; no obstante, solo se hará referencia a la conducta infractora que fue materia de apelación.

⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁷ **Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.
Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁸ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2012.

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			(Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
2	El titular minero no contaba con el recipiente de PVC para atrapar el goteo de la línea de carga, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la LGA y el artículo 6° del RPAAM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	El titular minero no realizó el monitoreo biológico de manera trimestral, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental ⁹ .	Artículo 18° de la LGA y el artículo 6° del RPAAM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
4	El titular minero no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la LGA y el artículo 6° del RPAAM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
5	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de descarga de escorias y en el talud frontal	Artículo 5° del RPAAM ¹⁰ .	Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹¹ .

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° y 18° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DT D	MUY GRAVE

⁹ EIA aprobado con la Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM (en adelante, EIA Southern Perú).

¹⁰ **RPAAM**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹¹ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales.**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar las medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de	Artículo 5° del RPAAM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	inferior del depósito de escorias operativo.		
6	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las emisiones fugitivas de gases en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y del convertidor N° 6.	Artículo 5° del RPAAM.	Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
7	En el almacenamiento central los residuos peligrosos estaban siendo dispuestos sobre un piso no liso, ni impermeabilizado.	Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹² .	Numeral 7.2.17 del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹³ .
8	Los residuos peligrosos (baterías usadas, residuos metálicos con contenidos de hidrocarburos,	Numeral 5 del artículo 25° y los numerales 1 y 2 del artículo 39° del RLGRS ¹⁴ .	Numeral 7.2.16 del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo

	desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.				
--	--	--	--	--	--

¹² **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Sólidos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.**

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

¹³ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales.**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS				
7.2.17	No cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el almacenamiento central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras.	Artículo 40 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE

¹⁴ **RLGRS**

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	fluorescentes, trapos con hidrocarburos) estaban siendo dispuestos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.		N° 007-2012-MINAM ¹⁵ .
9	El transporte de escorias dese la Fundición Ilo hacia el puerto se realizaba a través de empresas de transporte que no se encontraban inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos.	Artículo 30° del RLGRS ¹⁶ .	Numeral 7.2.6 del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁷ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...).

¹⁵ Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
7 OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS					
7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanan de éste.	Artículo 25 numeral 5 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE

¹⁶ **RLGRS**
Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador
 Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

¹⁷ Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
7 OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS					
7.2.6	No realizar el tratamiento o disposición final de los residuos, mediante una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada, cuando se realice fuera de las instalaciones del generador.	Artículo 30 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

4. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó la medida correctiva detallada a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	Sothern Perú no realizó el monitoreo biológico de manera trimestral, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Actualizar el instrumento de gestión ambiental aprobado, en lo relacionado con la frecuencia del muestreo biológico mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 1319-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido del plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Perú deberá presentar ante la DFSAI del OEFA, el cargo de presentación de la modificación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad de certificación ambiental competente y con el informe técnico acompañado de los anexos que se presentaron para sustentar dicha solicitud.
4	El titular minero no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Remitir copia de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Perú, deberá presentar ante la DFAI copia de los resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases	
9	El transporte de escorias dese la Fundición Ilo hacia el puerto se realizaba a través de empresas de transporte que no se encontraban inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de	Acreditar el estado actual del manejo de escorias en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo debiendo incluirse información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Perú, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que contenga el detalle de las medidas de manejo de escorias ubicadas en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo incluyéndose información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, además de copia de los documentos pertinentes y fotografías con coordenadas UTM WGS 84 de	

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	Servicios de Residuos Sólidos.	Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	corresponder.	

Fuente: Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

5. El 3 de octubre de 2016, Southern Perú presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI¹⁸ del 31 de agosto de 2017.
6. El 24 de octubre de 2017, Southern Perú interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, la cual fue declarada inadmisibile con la Resolución Directoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2017¹⁹, por haberse presentado fuera de plazo.

Del incumplimiento de la medida correctiva impuesta a Southern Perú y su posterior cuestionamiento a través de la interposición de un recurso de apelación

7. Mediante Cartas N°s 128-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de abril de 2018²⁰, 27-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de enero de 2019²¹ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) requirió a Southern Perú la remisión de la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Asimismo, información sobre sus ingresos brutos del año 2012.
8. Mediante los escritos de fechas 8 de febrero de 2019²² y 5 de marzo de 2019²³, Southern Perú atendió el requerimiento efectuado por la SFEM y solicitó una reunión para tratar temas relacionados a la verificación de la medida correctiva.
9. A través de la Carta N° 386-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de marzo de 2019²⁴, la SFEM comunicó a Southern Perú que se le concedió la reunión solicitada para el 29 de marzo de 2019; no obstante, el administrado no asistió²⁵.

¹⁸ Folios 1614 al 1638. Notificada el 2 de octubre de 2017 (Folio 1639)

¹⁹ Folios 1667 y 1668. Notificada el 29 de noviembre de 2017 (Folio 1669).

²⁰ Folio 1671. Notificada el 12 de abril de 2018.


²¹ Folio 1734. Notificada el 21 de enero de 2019.

²² Folios 1738 al 1773.

²³ Folio 1775.

²⁴ Folio 1776. Notificada el 20 de marzo de 2019.

²⁵ Acta de Inasistencia a reunión del 29 de marzo de 2019 (folio 1777).

- 
10. Mediante Informe N° 730-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de junio de 2019²⁶, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) propuso que se le imponga a Southern Perú una multa ascendente a 30.215 (treinta con 215/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por incumplir con la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 11. Mediante Informe N° 610-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de junio de 2019²⁷, la SFEM concluyó que Southern Perú no cumplió con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, recomendado sancionarla con una multa ascendente a 30.215 UIT.
 12. Mediante Resolución Directoral N° 861-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019²⁸, la DFAI sancionó a Southern Perú por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 30.215 UIT, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la misma. Asimismo, mediante dicha resolución se declaró el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 4 e inexigible el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 9, ambas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 13. El 12 de julio de 2019, Southern Perú presentó un recurso de reconsideración²⁹ contra la Resolución Directoral N° 861-2019-OEFA/DFAI, el cual fue declarado infundado con la Resolución Directoral N° 1319-2019-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2019³⁰.
 14. El 30 de setiembre de 2019, Southern Perú interpuso un recurso de apelación³¹ contra la Resolución Directoral N° 1319-2019-OEFA/DFSAI, complementándolo con el escrito de fecha 14 de noviembre de 2019³², sustentándolo en los siguientes argumentos:
 - a) El compromiso de realizar monitoreos de calidad de agua de forma trimestral sólo regía en la etapa de construcción; es así que éste perdió exigibilidad en la etapa de funcionamiento y operación de Southern Perú.

²⁶ Folios 1786 al 1794.

²⁷ Folios 1798 al 1809.

²⁸ Folios 1810 al 1814. Notificada el 21 de junio de 2019 (folio 1815).

²⁹ Folios 1816 al 1823.

³⁰ Folios 1888 al 1892. Notificada el 9 de setiembre de 2019 (folio 1893).

³¹ Folios 1894 al 1902.

³² Folios 1919 al 1945

- b) No obstante, aun cuando no era su obligación, incluyó su buena práctica de presentar monitoreos biológicos con una frecuencia semestral en el "Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los procesos de la UM Ilo"; el cual fue aprobado por SENACE, mediante la Resolución N° 111-2019-SENACE-PE/DEARSOUTHERN del 12 de julio de 2019.
- c) La DFAI incurrió en error al declarar inadmisibile su recurso de apelación, al no considerar el término de la distancia desde la UM Ilo hasta la ODE Moquegua del OEFA.
- d) En esa línea señaló, que en el presente procedimiento se han vulnerado los principios de tipicidad, debido procedimiento e informalismo.

15. En atención a la solicitud formulada por Southern Perú en su recurso de apelación, el 13 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente³³.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)³⁴, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)³⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

³³ Folio 1916.

³⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁵ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁶.
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA⁴⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁶ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁸ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁴⁰ **Ley de SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supremo N° 013-2017-MINAM⁴¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴².
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴¹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴³ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁴.
25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁷.
26. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴⁹; y, (ii) el derecho

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

⁴⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁵⁰.

27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵¹.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁵², por lo que es admitido a trámite.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵² TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019. Artículo 218°. - Recursos administrativos

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si Southern Perú incumplió la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente a los procedimientos excepcionales establecidos en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁵³ (Ley N° 30230) y los medios probatorios, que sirvieron de sustento para sancionar a Southern Perú.

Sobre los procedimientos excepcionales

33. Al respecto, mediante la Ley N° 30230 se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es el 13 de julio

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

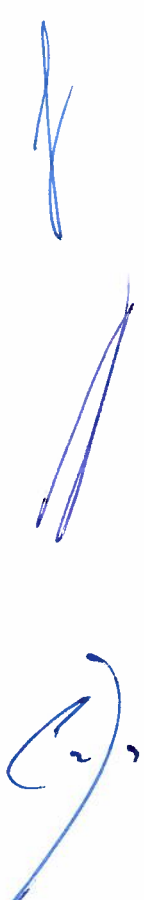
de 2014, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

34. Asimismo, el artículo 19° de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador.
35. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.
36. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁴ (RCD N° 026-2014-OEFA/CD).
37. Así, en el artículo 2° de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se establece que si se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva; y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
38. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador excepcional.
39. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

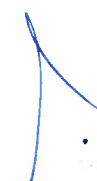
Sobre el procedimiento administrativo sancionador

40. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Southern Perú, en consideración al Informe de Supervisión emitido por la DS (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas – DSEM).
41. Mediante Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, ratificada mediante la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern Perú por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.




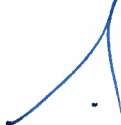
⁵⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

- 
42. Sobre el particular, la medida correctiva detallada en numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución ordenada a Southern Perú por la DFAI, consiste en la obligación de acreditar que inició el trámite para la actualización de su instrumento de gestión ambiental, relacionado con la frecuencia del muestreo biológico; para lo cual deberá presentar una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.
43. Ahora bien, con relación al plazo de ejecución de la medida correctiva antes detallada, debe considerarse que la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI fue notificada el 12 de setiembre de 2016, otorgando a Southern Perú el plazo de treinta (30) días hábiles para ejecutar la medida correctiva detallada en numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, un plazo inmediato posterior de cinco (05) días hábiles para acreditar dicha ejecución; ambos plazos contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral.
44. Siendo ello así se aprecia que el plazo concedido, en la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución se cumplió el 31 de octubre de 2016.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

- 
45. Mediante Cartas N° 128-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de abril de 2018 y N° 27-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de enero de 2019, la SFEM otorgó a Southern Perú un plazo de cinco (5) y tres (3) días hábiles, respectivamente, para remitir la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI.
46. Mediante los escritos de fechas 8 de febrero y 5 de marzo de 2019, Southern Perú atendió el requerimiento efectuado por la SFEM y solicitó una reunión para tratar temas relacionados a la verificación de la medida correctiva.
47. A través de la Carta N° 386-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de marzo de 2019, la SFEM comunicó a Southern Perú que se le concedió la reunión solicitada para el 29 de marzo de 2019; no obstante, el administrado no asistió.
48. Mediante Informe N° 730-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de junio de 2019⁵⁵, la SSAG propuso que se le imponga a Southern Perú una multa ascendente a 30.215 UIT, por incumplir con la medida correctiva detallada en numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
49. El 17 de junio de 2019, la SFEM emitió el Informe N° 610-2019-OEFA/DFAI-SFEM, señalando lo siguiente:

⁵⁵ Folios 1786 al 1794.

- 
- 
- 
- 
- (i) Southern Perú no presentó medio probatorio que acredite que se encuentre en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental y menos aún que la modificación este en el sentido de la frecuencia de los monitoreos biológicos⁵⁶.
- (ii) Se procedió a revisar, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información adicional alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2⁵⁷.
- (iii) En conclusión, Southern Perú no cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFAI; correspondiendo reanudar el procedimiento administrativo sancionador excepcional y sancionarla con una multa ascendente a 30.215 UIT.

50. De lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 861-2019-OEFA/DFAI, la DFAI concluyó que ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que reanudó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Southern Perú, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; sancionándola con una multa ascendente 30.215 UIT, vigente a la fecha de pago.

Sobre los alegatos formulados por Southern Perú referidos a la responsabilidad administrativa

51. En su recurso de apelación, Southern Perú señaló que el compromiso de realizar monitoreos de calidad de agua de forma trimestral solo regía en la etapa de construcción; es así que éste perdió exigibilidad en la etapa de funcionamiento y operación de Southern Perú.
52. Asimismo, indicó que la DFAI incurrió en error al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, al no considerar el término de la distancia desde la UM Ilo hasta la ODE Moquegua del OEFA.
53. En esa línea señaló que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de tipicidad, debido a la informalidad del procedimiento.
54. En relación a los alegatos formulados por la recurrente, se verifica que los mismos están destinados a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la

⁵⁶ Folio 1800 reverso.

⁵⁷ Folio 1801.

Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI y ratificada con la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI.

55. Al respecto, resulta imperante indicar que la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI fue notificada el 2 de octubre de 2017⁵⁸, por lo que el administrado tuvo la oportunidad de cuestionarla hasta el 23 de octubre de 2017, a través de un recurso de apelación⁵⁹; no obstante, ello no ocurrió.
56. Además, cabe indicar que, a través de la Resolución N° 089-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017, el TFA declaró infundada la queja presentada por Southern Perú contra la DFAI, sobre defectos de tramitación consistente en la denegatoria del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI, al haberse verificado que el mismo fue presentado extemporáneamente.
57. De tal modo, la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI se constituye en un acto administrativo firme, al no haber sido impugnada dentro del plazo previsto por ley; en consecuencia, conforme al ordenamiento jurídico, dicha resolución debe mantenerse estable en el tiempo y, por tanto, la medida correctiva contenida en la misma se constituye en una obligación ambiental fiscalizable, cuyos alcances no corresponde ser revisados en el presente procedimiento.
58. En consecuencia, a criterio de esta Sala, no amerita analizar los alegatos presentados por el administrado, al haberse agotado la vía administrativa en ese extremo relacionado a la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI y ratificada con la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI.
59. De otro lado, Southern Perú alegó que, aun cuando no era su obligación, incluyó su buena práctica de presentar monitoreos biológicos con una frecuencia semestral en el "*Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los procesos de la UM Ilo*"; el cual fue aprobado por SENACE, mediante la Resolución N° 111-2019-SENACE-PE/DEARSOUTHERN del 12 de julio de 2019.
60. Sobre el particular, de la Resolución N° 111-2019-SENACE-PE/DEARSOUTHERN, se verifica que Southern Perú presentó su solicitud de aprobación del "*Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los procesos de la UM Ilo*", el 26 de abril de 2019; es decir, con posterioridad al 31 de octubre de 2016 — fecha límite del plazo concedido en la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, para el cumplimiento de la medida correctiva

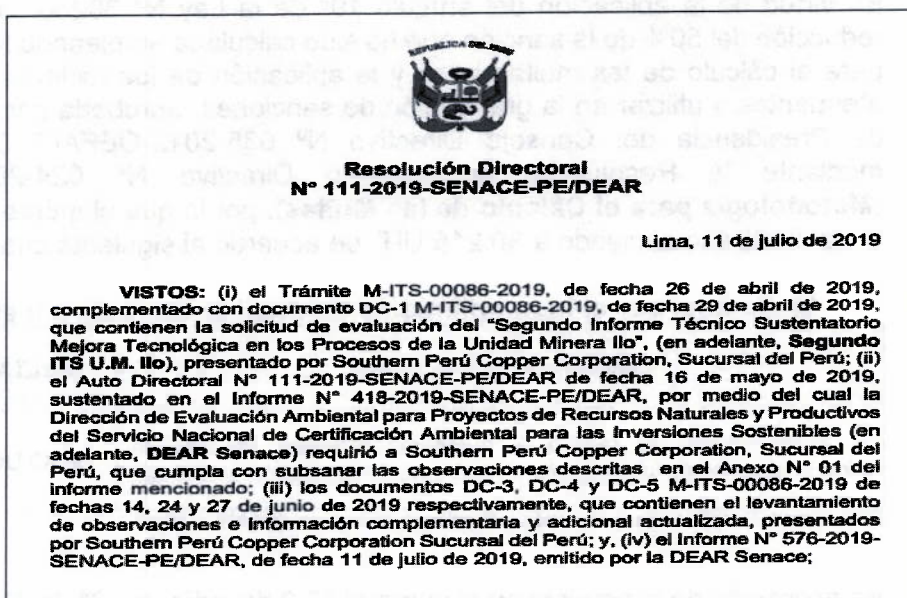
⁵⁸ Folio 1639

⁵⁹ TUO de la LPAG

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente supervisión—, conforme se muestra a continuación:



61. De tal modo, lo argumentado por el administrado no desvirtúa el incumplimiento de la medida correctiva ordenada; en consecuencia, no resulta amparable lo argumentado por Southern Perú en este extremo.

Sobre la multa impuesta

62. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción N° 1, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento. Asimismo, el beneficio ilícito calculado asciende a 60.43 (sesenta con 43/100) UIT.
63. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como muy alta (1.0), así como los factores de gradualidad, cuyo valor asciende a 100%, lo que resulta en una multa 60.43 (setenta con 43/100) UIT.
64. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción N° 1 y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, resultando un monto ascendente a 60.43 (sesenta con 43/100) UIT.
65. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 10,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. En tal sentido, dado que la multa

calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con 60.43 UIT.

66. En virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de las Multas**), por lo que el monto de la sanción al administrado asciende a 30.215 UIT, de acuerdo al siguiente cuadro:

Multa final por el incumplimiento de medida correctiva (extremo 1)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA	MULTA CON REDUCCIÓN (50%)
El titular minero no realizó el monitoreo biológico de manera trimestral, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.	60.43 UIT	30.215 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

67. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰, la multa total a ser impuesta, que asciende a 30.215 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
68. En esa línea, Southern Perú remitió información sobre sus ingresos percibidos en el año 2012. En atención a ello, cabe señalar que la multa a imponer no resulta confiscatoria, toda vez que no supera el 10% de sus ingresos.
69. Por tanto, de la revisión de la multa impuesta a Southern Perú, se puede indicar que la misma ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración y la Metodología para el Cálculo de las Multas.
70. En ese sentido y en vista que el administrado no presentó argumento alguno sobre el particular, corresponde confirmar la multa impuesta ascendente a 30.215 UIT.

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1319-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0861-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, que declaró el incumplimiento por parte de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú de la medida correctiva señalada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 30.215 (treinta con 215/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 30.215 (treinta con 215/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ricardo Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la Resolución N° 508-2019-OEFA/TFA-SMEPIM tiene 23 páginas.